



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 19762/2023/3/RH1

REGISTRO NRO.	859/25.4
----------------------	-----------------

///nos Aires, 11 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FMP 19762/2023/3/RH1** de la que **RESULTA:**

I. El 5 de febrero de 2025 el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, no hizo lugar la solicitud de inhibición general de bienes de los imputados que le había requerido la parte querellante, *"...sin perjuicio de que en un futuro contexto pueda revertirse o modificarse..."*.

Contra dicha decisión la querella interpuso recurso de apelación.

II. El 12 de junio de 2025 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió **"CONFIRMAR:** *la resolución del 05 de febrero de 2025 que no hizo lugar a la solicitud de inhibición general de bienes efectuada por la parte querellante, sin perjuicio de lo que pudiera surgir con el avance de la investigación, debiendo continuar los autos según su estado"*.

Contra esa resolución la querella interpu-

Fecha de firma: 11/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40277555#466633686#20250811142848679

so recurso de casación.

III. El 14 de julio de 2025 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata rechazó, por inadmisibles, el recurso de casación intentado.

Finalmente, la recurrente presentó ante esta instancia la queja objeto aquí a estudio.

Y CONSIDERANDO:

Que la confirmación del rechazo de la inhibición general de bienes solicitada por la parte querellante, por regla, no encuadra dentro de las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable.

Asimismo, en los términos en los que fue dictada la resolución puesta en crisis ("*...sin perjuicio de que en un futuro contexto pueda revertirse o modificarse...*"), no se advierte que, por el momento, el recurrente haya demostrado la existencia de un agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permita excepcionar esa regla general de admisibilidad del recurso de casación (art. 457 CPPN). Sobre todo, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente reeditable de la solicitud que fuera denegada y que la respuesta jurisdiccional en el caso fue circunstancial del momento en el que fue decidida.

Finalmente, cabe señalar que el recurrente tampoco ha acreditado -hasta aquí- la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Casación como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 19762/2023/3/RH1

328:1108).

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta en autos, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Encontrándose el señor juez Javier Carbajo en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N. y art. 109 del R.J.N.).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por la parte querellante, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

